

ORDENANZA FISCAL NÚM. 04.-REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTICULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER,** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a).-Concesión y expedición de licencias.
- b).-Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c).-Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

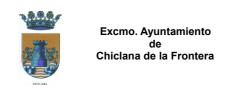
ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el articulo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- 1.-La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.-El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido, bien de modo voluntario, o por imposición legal.

ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.



2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el articulo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

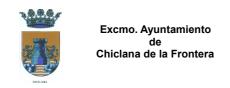
ARTICULO 5º.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente **TARIFA**:

EPÍGRAFE PRIMEROCONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS		IMPORTE EUROS
a)	Licencias de la Clase A)	239,05
b)	Licencias de la Clase B)	239,05
c)	Licencias de la Clase C)	298,80
EPÍGRAFE SEGUNDOAUTORIZACIONES PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS		
A)	TRANSMISIONES "INTER VIVOS"	
1	De Licencias de la Clase A)	2.680,90
2.	De Licencias de la Clase B).	
2.1 en lo	Transmisión a tercero sin grado de vinculación de los señalados es apartados 2.2. y 2.3 siguientes.	2.978,75
2.2	De titular a asalariado, con antigüedad mínima de cinco años	1.489,40
2.3	De padre a hijos, incluida la "mortis causa".	993,00
3	De Licencias de la Case C)	
3.1 en lo	Transmisión a tercero sin grado de vinculación de los señalados es apartados 3.2 y 3.3 siguientes.	3.276,75
3.2	De titular a asalariado con antigüedad mínima de cinco años	1.638,40
3.3	De padre a hijos, incluida la "mortis causa".	1.092,20
EPÍC	GRAFE TERCEROSUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
a)	De Licencia Clase A)	59,10
b)	De Licencia Clase B)	59,10
c)	De Licencia Clase C)	77,70

ARTICULO 6°.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.



ARTICULO 7°.-DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del articulo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

ARTICULO 8º.-DECLARACIÓN E INGRESO.

- 1.-La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevaran a cabo a instancia de parte.
- 2.-Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.
- 3.-Conforme a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado en el apartado 2º anterior, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTICULO 9°.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicara el régimen regulado en la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **25 de octubre de 2.012**, fue aprobada con carácter definitivo por Decreto de la Alcaldía de 12 de diciembre de este mismo año, tras finalizar el período de información pública sin reclamaciones; entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia B.O.P. nº 240 de 17.12.2012), y sera de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 2.013**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V°.B°. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: Ernesto Marin Andrade Fdo: Francisco Javier López Fernández